



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

000352



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Local **GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA (Movimiento Regeneración Nacional), de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, en su cuarto párrafo de su inciso A) al inciso H), párrafo quinto de su inciso A) al inciso I), 53, fracción III y 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; en relación con el diverso numeral 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía, presentando **INICIATIVA QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, con el objeto que a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sonora se les otorgue personalidad jurídica y sean sujetos a derecho público, misma que se funda y motiva al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde hace cinco siglos, los Pueblos Indígenas de México, subsisten ante los procesos de colonización española iniciando en el año de 1519, y culminó con la Independencia de México en el año 1810, pero con ello no fue suficiente, ya que se continuo impulsando políticas discriminatorias y de destierro hacia los Pueblos Originarios, es así, como después de tres siglos se dio origen a un naciente Estado Mestizado Mexicano.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

La llegada de los españoles ocasionó grandes cambios para los Pueblos y Naciones Indígenas, ya que fueron forzados a trabajar para ellos, despojándoles de sus territorios, tradiciones de sus culturas, lenguas maternas, y los tomaron como sus esclavos, pues los españoles sostenían que a ellos les pertenecían las tierras por **“derecho de conquista.”** Bajo este derecho, los españoles formaron su organización política: **(denominada la) “la corona”¹**

Entre los años de 1810 y 1910, existieron Rebeliones Indígenas, en todos los Estados de la República Mexicana, contra los Gobiernos tanto de la corona española como las de Independencia de aquella época, por seguir siendo afectados en el despojo de sus territorios y, derechos tradicionales.

En el artículo 15 de los *Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón*, destaco: “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas (clases) quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”

En Sonora, entre los años 1790-1832 en la Guerra del Yaqui en la etapa del antiguo Estado de Occidente Sonora y Sinaloa, donde destaco un Líder Militar Juan Banderas de la Tribu Yaqui que se enfrentó al entonces Gobernador Alejo García Conde. El 60% de la población sonorenses era indígena y en nada estaba relacionada políticamente con los criollos imperantes en el centro del virreinato español. El ahora denominado *Gobierno*

¹Indígenas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos. Los Pueblos Indígenas de México. 141. CDI, 2008.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Mexicano trajo medidas en el Estado de Sonora aún más preocupantes que las medidas anteriores de los españoles: esta vez un gobierno ajeno a sus propios organismos decretaba el derecho de colonización sobre las tierras del Yaquimi y daba permiso a todo extranjero para levantar poblados dentro de los territorios yaquis; al mismo tiempo expulsaba a las órdenes jesuitas que tantas veces hicieron la función de contención ante el ímpetu yaqui y que se habían enemistado con los federales. Además, después del reconocimiento, México cortó relaciones migratorias con España, pero las abrió con Estados Unidos, y la ola de nuevos colonos comenzó a crecer rápidamente y con ellos, también se sucedían los arrebatos de tierras consentidos por el nuevo gobierno.²

Entre los años de **1888 a 1934** aproximadamente, pasaron **por un poco más de 42 años**, de guerra entre la Tribu yaqui y el Gobierno Federal, que el escritor e historiador reconocido, **Paco Ignacio Taibo II en su libro YAQUIS HISTORIA DE UNA GUERRA POPULAR Y DE UN GENOCIDIO EN MÉXICO**. Estos sucesos se desarrollaron entre las épocas de Porfirio Díaz, y después de la Revolución Mexicana, el Gobierno Federal, con su Ejército Federal y los Exgobernadores de Sonora de aquella época, que a sangre y fuego por **cuatro décadas de genocidio contra la Tribu Yaqui, Seri, Mayo**, e intentaron tomar sus tierras y derechos. En el caso de la Tribu Yaqui, fue las que más se defendió por lo cual no lograron despojarles totalmente sus tierras de los ocho Pueblos, porque la resistencia por la tierra y libertad que mediante sus Líderes de Combate como José María Leyva Cajeme, y el Líder Político y Militar Juan Maldonado Tetabiate, entre otros héroes del Ejército de la Etnia Yaqui no se rindieron, hasta que en los años treinta en la

² *Francisco del Paso Troncoso*. Las guerras contra las tribus yaqui y mayo del estado de Sonora.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Presidencia de la República con el General Lázaro Cárdenas, el cual una vez que visito el valle y sierra de la Etnia Yaqui, decreto la expropiación las Tierras a Colonizadores y se las regreso en parte a las Tribu Yaqui y demás Pueblos Indígenas de Sonora.

El papel clave de la etnia Sonorense Yaqui en el comienzo de la Revolución Mexicana, tras varias décadas de levantamientos intermitentes por la defensa de sus tierras, y que provocó su deportación masiva hacia las haciendas henequeneras de Yucatán a principios del siglo XX. Después de una exhaustiva búsqueda en archivos de Sonora, Estados Unidos, la Ciudad de México y de Yucatán, además de recorrer algunas plantaciones de henequén donde trabajaron hace casi un siglo miles de yaquis exiliados de su territorio, la antropóloga Raquel Padilla se adentra en el vínculo que estableció esta etnia con el movimiento revolucionario de Francisco I. Madero en contra del gobierno porfirista, en aras de conseguir su libertad y volver a su lugar natal. “Miles de yaquis fueron deportados a Yucatán desde 1900, debido a la guerra con el Estado mexicano por la defensa de sus tierras; fueron víctimas de persecución, muerte, despojo de bienes, les quitaron también a sus hijos y los llevaron a Yucatán como prisioneros de guerra, obligados a trabajar en las haciendas henequeneras. La especialista del Centro INAH-Sonora comentó que el resto regresó a Sonora con sus propios medios, aunque muchos murieron en el destierro y algunos se quedaron en Yucatán porque ya habían creado una familia o tenían compromisos allá.³

La Etnia Mayo, ha resistido durante el embate de las etapas históricas de querer erradicarlas, la cual, conserva su lengua, tradiciones, autoridades tradicionales, y con sus



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Hermanos de la Tribu Yaqui combatieron en ciertas etapas del siglo antepasado y pasado, y su coexistencia, sigue más viva que nunca.

A la Etnia Seri, durante los 500 años que han transcurrido, fueron despojados desde entre Hermosillo y Guaymas, La Costa de Hermosillo, Bahía de Kino, hasta refugiarse a las Isla del Tiburón, y que conservaron conforme a su resistencia al no ser conquistados, en las Comunidades del Desemboque del Municipio de Pitiquito, Sonora así como en Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Sonora. También padeció una campaña de exterminación por la conquista de Hermosillo, por los colonizadores de aquella época.

Cuando se habla de Grupos Indígenas en Sonora, por lo general se piensa en unos cuantos, por ejemplo Yaquis y Mayos, quizá Seris; pocas veces en los Pimas, Guarijíos, Ópatas o *tohono o' o'tam* (conocidos coloquialmente como pápagos). Esta memoria selectiva tiene su raíz en la atención que la antropología, arqueología e historia le ha brindado a las Sociedades Indígenas que habitan o habitaron el territorio Sonorense; a su vez, esta atención se encuentra relacionada con la belicosidad y la subsistencia de las Etnias en la actualidad.⁴

A medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos México, sufrían una creciente disminución de su normatividad como Pueblos; al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, expropiándoles sus territorios, recursos naturales, su organización política administrativa, su sistema de creencias.

⁴ *Luces y Sombras en la Historia de los Grupos Indígenas de Sonora, siglos XIX-XXI. Panorama historiográfico, Zulema Trejo Contreras, Profesora-investigadora del Centro de Estudios Históricos de Región y Frontera, El Colegio de Sonora (COLSON).*



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, hoy comúnmente conocidos como Indígenas.⁵

En el siglo XX, la Revolución Mexicana desencadenó un proceso de Reforma Agraria gracias al cual muchos pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura *nacional*. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: *el pueblo de México* (imaginado desde el siglo XIX)⁶. En la Revolución Mexicana de 1910, en gran parte de las tropas rebeldes, se integraron por soldados de origen étnico.

En la Constitución Política de Sonora del año de 1917, y la de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos también del año 1917, no se reconocieron los Derechos Indígenas.

En la reforma Constitucional El Estado de Sonora, en su surgimiento soberano ante la Nación Mexicana, ha forjado su identidad conforme al papel histórico en que sus Pueblos Indígenas, resistieron ante los procesos de colonización y de políticas de destierro,

⁵DERECHO INDIGENA Y CONSTITUCIONALIDAD Magdalena Gómez-<http://www.geocities.com/relaju/mgomez.html>

⁶Emilio Rabasa, “L *evolutionhistorique du Mexique*, FélixAlcan, Paris, 1924, pp 232.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

discriminación, genocidio Indígena, y prueba de ello, es que **han sobrevivido los embates durante más de cinco siglos.**

En el año 2000 el Gobierno Federal, después de seis años de Dialogo con el levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional en el Estado de Chiapas, reformo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando establecido en el Artículo 2do, y que dice y establece:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y **que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Una vez que analizamos el contenido de este fundamental artículo constitucional podemos claramente interpretar, en su párrafo quinto, que LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE HARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, y en nuestro Estado de Sonora, hasta el año 2010, el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante reforma constitucional en la Ley 77 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Numero 49 Sección V de fecha 16 de Diciembre del 2010, reconoció que el Estado de Sonora es una Entidad pluricultural⁷ étnica, después que **transcurrieron 10 años**, de la reforma a la Constitución Federal, la cual estableció en su Artículo 1en un párrafo tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y sus incisos A a la H, quinto y sus incisos A a la I, y sexto, todos del artículo 1ro; mas sin embargo, no se declararon SUJETAS DE DERECHO PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, para realmente sean parte del DESARROLLO DEL ESTADO Y DEL PAS.

Así mismo, después de varias Iniciativas de creación de la actual LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, se aprobó mediante la Ley No. 82, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Sonora, Numero 49, sección IV, de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual reconoció a las Etnias en Sonora que son: konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o´ob (pima), tohonoo´otham (pápago) y yoremmaayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Los derechos indígenas de autodeterminación y autonomía han sido insuficientes para operar una funcionalidad en la construcción del proceso de desarrollo de los pueblos y comunidades étnicas de Sonora.

Dentro de este contexto, se ha observado que los derechos de autodeterminación y autonomía, requieren de un instrumento jurídico que les garantice la construcción de una nueva relación equitativa entre el estado y las etnias; bajo esta premisa, se propone el reconocimiento para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con patrimonio propios.

Reconocer a las etnias como sujetos de derecho público, es reconocerles su capacidad a que diseñen, ejecuten y administren sus propios programas sociales y económicos, para lo cual, la canalización de recursos será sin intermediarios. Sin embargo, se sujetarán a los diferentes instrumentos de control y fiscalización del estado.

Miguel Acosta Romero, doctrinario de la teoría general del derecho administrativo, nos dice: que ser sujetos de derecho público; **“...es reconocer la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una**



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico.”⁸

Otra definición al respecto, nos las da el profesor Gabino Fraga, en donde nos dice que el derecho administrativo es aquél que regula:

a) la estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

b) los medios patrimoniales y financieros de que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

c) el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

d) La situación de los particulares con respecto a la administración”.⁹

⁸Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2000, pp.113-118).

⁹Adriana de los Santos Morales, derecho administrativo I, primera edición 2012, Red tercer milenio, pág., 16



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Reconocer a las Etnias como sujetos de derecho público, es incluirlas a un sistema jurídico y garantista del derecho administrativo, del cual, habían estado excluidas por las políticas indigenistas.

De lo anterior se desprende que los pueblos y comunidades indígenas al ser sujetos de derecho público, podrán administrar recursos públicos, ser fiscalizados por las instituciones respectivas del estado, así como contraer derechos y obligaciones con otras instituciones de gobierno, con particulares, ya sea personas físicas o morales.

Como antecedente, actualmente los Estados de: Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo y Chihuahua, en sus constituciones y leyes secundarias reconocen a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público y patrimonio propio.

En el caso de la constitución del Estado de **Oaxaca** en su artículo 16, declara que: “**...dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.**”¹⁰

Constitución del Estado de **San Luis Potosí**; en el artículo 9no. Fracción VI, dice: “**El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.**”¹¹

¹⁰Constitución política del Estado de Oaxaca,<http://www.congresoosaxaca.gob.mx/legislatura/normativo.php>

¹¹Constitución Política del Estado de Campeche,<http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-fundamental>



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

La Constitución del Estado de **Campeche**, establece; “El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”¹²

La Constitución del estado de **Puebla**, manifiesta que “El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.”¹³

De igual manera la Constitución del Estado de **Hidalgo**: En su artículo 5to., nos dice: “El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la constitución federal, la del estado y demás legislación en la materia.”¹⁴

Y por último la Constitución del Estado de **Chihuahua**, en su artículo 8 fracción, X, establece que “... la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”¹⁵

La pertinencia o justificación, del reconocimiento como **sujetos de derecho público**, para los pueblos y comunidades Indígenas, se circunscribe en los derechos políticos; como lo son la autodeterminación y autonomía, plasmados en los artículos 2do, de las

¹²Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, <http://congresosanluis.gob.mx/legislación/constitución>

¹³Constitución Política del Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10018&Itemid=57

¹⁴Constitución política del Estado de Hidalgo, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa.html

¹⁵Constitución política del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Constitución Política de México y el artículo primero de la Constitución del Estado de Sonora, los cuales, requieren de recursos financieros para su funcionalidad en la construcción de un proceso de autodesarrollo para las Etnias y de esa forma construir con asertividad las políticas de desarrollo de los pueblos y comunidades Indígenas.

Dentro de este contexto, el ser sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los incluye como entes jurídicos en la administración pública con todos los derechos y obligaciones para realizar cualquier acto contractual, que abone a la construcción del proceso de desarrollo indígena.

Dicho de otra manera; es pertinente que la autodeterminación y autonomía indígenas, tengan cuenta recursos económicos, porque de otra manera, no pueden ejercerse y por consiguiente se imposibilita la construcción del proceso de autodesarrollo Indígena.

Con respecto al derecho internacional vía artículo 133, Constitucional; nos establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”¹⁶

¹⁶ Artículo 133, de la Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Dentro de este marco; el **convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.**¹⁷

Nos dice en su Artículo 2.

“1. los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de **igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás

¹⁷(10), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales, <http://www2.scin.gob.mx/red/constitucion/TI.html#TRABAJO>



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.¹⁸

Artículo 1.“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los estados parte en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las naciones unidas.”

¹⁸Pacto internacional de derechos económicos, sociales
culturales.http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DE_CARÁCTER_GENERAL.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.¹⁹

Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

En el ámbito Nacional, desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 14 de agosto del año 2001, es decir hace 16 años, se resaltan contenidos dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible, y para ello se estableció en su Artículo 2o., de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

¹⁹ Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
[http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DISCRIMINACIÓN RACIAL.](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DISCRIMINACIÓN_RACIAL)



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

“...son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En su quinto párrafo del artículo 2do constitucional en cita dice: **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”

“... Segundo Párrafo de la Fracción VIII del artículo 2do. Constitucional Federal, establece:

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. “

“...**B.** la federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. ²⁰

Con respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El marco jurídico nos dice: en el artículo 1ro. que: “El estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: a). - decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”²¹

El objetivo del contenido del párrafo a adicionar en el artículo 21 del Título Tercero de la Soberanía y Forma de Gobierno, de la Constitución Política Local Sonorense, es:

“El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en

²⁰Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

²¹Constitución Política del Estado de Sonora, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

sujeción de lo prescrito en los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.

Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.”

Es pues, que el propósito fundamental y objetivo, es que los derechos Indígenas tenga sus alcances y efectos en alcanzar que las Mujeres y Hombres Indígenas son iguales ante la Ley, como el resto de las Personas de la Población Sonorense, y de manera particular, en los procesos de participación política y administrativa del Estado.

El derecho que se deriva del Constitucional, se interpreta como positivo en reconocer la personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho.

De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones. La Constitución reconoce a las Comunidades Indígenas como entidades de interés público y omite su limitación de este reconocimiento al sujeto Pueblo Indígena.

Si se revisa con atención la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, se verá que, en varios casos, se les reconocen facultades



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

de sujetos de derecho público, como cuando se les reconocen facultades para administrar justicia a través de sus propias autoridades, aplicando sus propios sistemas normativos, sin que ello entre en contradicción con la letra y espíritu de la Constitución.

Como Poder Legislativo, sumemos a este esfuerzo en reconocer la personalidad jurídica a los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, para efecto de que accedan al desarrollo en todos los aspectos para las mejores condiciones de vida y productividad y con pleno reconocimiento y respeto a sus derechos Humanos y Constitucionales.

Esta iniciativa de reforma constitucional, se sustenta por una parte en los trabajos de la Comisión de Asuntos Indígenas de la pasada Sexagésima Primera Legislatura de esta Soberanía Sonorense, e impulso un proceso inédito de consulta y de los resultados de SEIS Foros de Consulta tanto Regionales así como el Foro Estatal de Consulta en Derechos Indígenas y también denominado Primer Congreso de Consulta Indígena, en las fechas de los meses de abril a junio del año 2016, así como la participación de Ponentes Investigadores y Académicos de las Instituciones Públicas como la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI), Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Sonora, (CEDIS), la Delegación del Instituto Nacional de Historia y Antropología, (INHA), en Sonora, Colegio de Sonora, Instituto Nacional Electoral (INE), Universidad de Sonora, y desde luego con cada una de las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, otorgando los permisos previos para esta importante consulta de vinculación de los derechos Indígenas.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

Con ello, se cumpla con lo que por años se ha propuesto conforme a sus demandas legítimas de inclusión al desarrollo en todos sus ámbitos en beneficio de la población Indígena Sonorense.

Esta trascendental reforma constitucional, como Estado de Sonora donde ratificaría ante nuestra Nación y República, que en su Constitución Política reconozca que sus Etnias sean sujetos de derecho público, se le reconocería plenamente, saldándose así, toda una historia de permanencia y supervivencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que por siglos siguen siendo parte de este nuestro Sonora.

Por último, QUIERO DESTACAR QUE UNA DE LAS JUSTIFICACIONES HISTÓRICAS QUE ME MOTIVO A PRESENTAR ESTA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL CON EL OBJETO DE QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SEAN SUJETAS DE DERECHO PÚBLICO, ES QUE **LA PASADA LEGISLATURA YA LO HABIA APROBADO** POR UNANIMIDAD EN FECHA DEL **CINCO DE ABRIL DEL 2017** EN ESTE MISMO PLENO, PERO POR MOTIVOS EMINENTEMENTE POLÍTICOS CONFORME A LA LLEGADA DE UN SORPRENDENTE ELECCIÓN LOCAL Y FEDERAL DEL PASADO PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2018, DONDE NACIO LA CUARTA TRANSFORMACIÓN CON NUESTRO PRESIDENTE ELECTO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, PROVOCO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY 288 PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL**



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018, EN LA CUAL SE ABROGO LA LEY 183 APROBADA EL 5 DE ABRIL DEL 2017, QUE CONTENIA LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, DONDE RECONOCIA A LAS ETNIAS DE SONORA COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO Y CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, MISMA PROPUESTA QUE SE ORIGINO EN POTAM, DE LA TRIBU YAQUI, EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, Y QUE SE RATIFICO EN UN CONGRESO FORO DE CONSULTA EN DERECHOS INDÍGENAS EN SONORA, POR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS KONKAAK (SERI), HIAK (YAQUI), KICKAPOO (KIKAPÚ), KUAPÁ (CUCAPÁ), MACURAWÉ (GUARIJÍO), O'OB (PIMA), TOHONO O'OTHAM (PÁPAGO) Y YOREM MAAYO(MAYO), ASÍ COMO A LAS DEMÁS ETNIAS INDÍGENAS QUE, PROVENIENTES DE OTROS ESTADOS, RESIDEN EN FORMA TEMPORAL O PERMANENTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SONORA, Y QUE TIENEN DERECHO A CONSERVAR Y DESARROLLAR SU LENGUA, COSTUMBRES, USOS, TRADICIONES, RELIGIÓN, INDUMENTARIA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RASGOS CULTURALES QUE LOS DISTINGAN.

Y LA OTRA JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA, ES QUE NUESTRO PRESIDENTE ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN UNA REUNIÓN CON LA TRIBU YAQUI, LES FIRMO SIN NINGUNA CONDICIÓN QUE SI LLEGARÁ A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, LLEVARIA A CABO UNA DESCENTRALIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL QUE ESTABLECERIA SAGARPA EN CIUDAD OBREGÓN, CAJEME, SONORA, LA CUAL A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

PROXIMO SE DENOMINARÁ SECRETARIA DE SEDER (SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL), Y ESTO, SIN DUDA DETONARÁ EL DESARROLLO AGRICOLA Y RURAL, DONDE ESTA LA MAYORIA DE LA POBLACIÓN INDÍGENA, LO CUAL, ES NECESARIO QUE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL APORTE AL ACCESO DESARROLLO PLENO DE LOS PUEBLOS ETNÍCOS EN SONORA, PARA QUE NO SE REPITA LA HISTORIA DEL GENOCIDIO INDÍGENA DEL SIGLO PASADO Y ANTEPASADO, QUE HOY MODERNAMENTE BIENE SIENDO CON LAS POLITICAS ACTUALES UN GENOCIDIO SOCIAL CON POLÍTICAS INDIGENISTAS QUE NO HAN DADO EFECTO POSITIVO A NUESTRO PUEBLOS ORIGINARIOS DE SONORA.

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SON NUESTRA IDENTIDAD PROPIA DE LO GRANDE QUE ES SONORA Y SU GENTE, TODOS QUEREMOS SALIR ADELANTE TANTO SOCIEDAD CIVIL Y GOBIERNO, **PERO NO MÁS SIN ELLOS LAS Y LOS ÍNDIGENAS.** PORQUE NADA VALE SENTIRNOS ORGULLOSOS DE SUS CULTURAS, TRADICIONES, LENGUAS, Y COMO LO ES LA DANZA DEL VENADO, SINO ACTUAMOS CON DECISIÓN EN ESTA HISTORIA QUE INICIO A REGISTRARSE PARA LA MEMORIA DE PRESENTES Y FUTURAS GENERACIONES DE NUESTRA PATRIA.

UNA VEZ QUE EL PLENO HAY ESCUCHADO ESTA INICIATIVA, ATENTAMENTE SOLICITO SE TURNE A LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS, PARA QUE



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

SE DECLAREN UNIDAS, CONFORME AL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

INVITO A TODOS LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE ESTA SOBOERANÍA SONORENSE, A QUE JUNTOS CONSULTEMOS A LAS Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME A SUS USOS Y COSTUMBRES SIN IMPONER, SINO AL CONTRARIO PARA COMPRENDER EL FONDO DE LAS RAÍCES Y RECONSTRUIR EL TEJIDO SOCIAL DE SUS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA QUE SE SIENTAN VISIBLES Y SE INTEGREN EN SUS DESARROLLOS CON AUTONOMIA Y RESPETO.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO: Se adiciona un Segundo y Tercer Párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.-...

“El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas KONKAAK (SERI), HIAK (YAQUI), KICKAPOO (KIKAPÚ), KUAPÁ (CUCAPÁ), MACURAWÉ (GUARIJÍO), O’OB



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

(PIMA), TOHONO O'OTHAM (PÁPAGO) Y YOREM MAAYO (MAYO), ASÍ COMO A LAS DEMÁS ETNIAS INDÍGENAS QUE, PROVENIENTES DE OTROS ESTADOS, RESIDEN EN FORMA TEMPORAL O PERMANENTE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE SONORA **la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.**

Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado o Diputación Permanente, en su caso, a efecto que notifique a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, y a partir de ese acto, los Municipios tendrán sesenta días para pronunciarse, respecto a la Ley de Reforma Constitucional con el número respectivo que le otorgue el Pleno del Congreso del Estado en la fecha que en su caso la apruebe.

TERCERO.- Una vez que la Mesa Directiva del H. Congreso o la Diputación Permanente en su caso, reciba las notificaciones estará obligada a publicar en las sesiones ordinarias o extraordinarias ya sea en período ordinarios de sesión constitucional o en recesos, para que se lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos las dos terceras partes, de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y con ello surta los efectos legales y constitucionales a que haya lugar.



Dip. Griselda Lorena Soto Almada
Distrito XIX

CUARTO.- Durante el Procedimiento de Notificaciones del Poder Legislativo mediante sus representación legales contempladas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios, se solicita la atención a la Secretaria General de Gobierno que mediante su Subsecretaria de Desarrollo Político, como encargada de los Enlaces con Los Municipios y Diputados del Congreso, de manera institucional coadyuve a informar a los Municipios del contenido, efecto y alcances de esta reforma constitucional para los Pueblos Indígenas en nuestra Entidad, y con ello, los Ayuntamientos analicen lo que en sesiones de Ayuntamiento deberán votar a favor o en contra de la reforma. Con el agregado que en el supuesto hecho de que se aprobará por el Constituyente, como Municipios se beneficiarían a que sus Poblaciones Indígenas prácticamente tendrían su propio desarrollo, facilitando así a que el Municipio se refuerce su Desarrollo en sus Jurisdicciones.

Hermosillo, Sonora a 06 de diciembre del 2018.
Sala del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.

DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO Y SONORA.